



FACULTAD DE DERECHO

TEMA:

**EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR LA
CONDICIÓN ECONÓMICA DE LAS MADRES Y PADRES EXTRANJEROS
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ECUATORIANOS EN EL PROCESO
DE REGULACIÓN MIGRATORIA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO**

PRESENTADO POR:

JONNY BRYAN SOLÓRZANO ORTIZ

TUTOR:

AB. MARÍA LUISA AZANZA TORRES, MsC.

QUITO, AGOSTO 2022

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo de investigación es analizar en qué medida la Ley Orgánica de Movilidad Humana podría vulnerar el principio constitucional de igualdad y prohibición de discriminación al exigir a un ciudadano extranjero padre o madre de una niña, niño o adolescente ecuatoriana que acredite los medios de vida lícitos para su subsistencia y la de su grupo familiar dependiente para acceder a una residencia permanente en Ecuador. En el presente trabajo, se utiliza el método teórico-descriptivo- análisis, síntesis y abstracción de información, mediante el cual se busca definir el principio y derecho constitucional de igualdad y no discriminación, su aplicación en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, los derechos de las niñas, niños y adolescentes a formar parte de una familia, derechos de las personas en situación de movilidad humana en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y el marco normativo de regularización migratoria en Ecuador.

El estudio concluye que la exigencia de demostrar medios de vida lícitos determinada en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana para que las personas extranjeras obtengan una residencia permanente atenta al principio a la igualdad y no discriminación.

Palabras clave: igualdad y no discriminación, condición económica, condición migratoria, derechos de niñas, niños y adolescentes ecuatorianos, medios de vida lícitos, movilidad humana, medios de vida lícitos, regularización migratoria.

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

JONNY BRYAN SOLÓRZANO ORTIZ

C.I. 1729373256

DEDICATORIA

Para los míos: Jonny, Janeth, Andrés y Jean Pool

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios quien me ha guiado durante toda mi vida, quien me ha llenado de esperanza, me ha brindado su inmenso amor en momentos buenos como también en momentos malos me dice que “no tenga miedo [...] en cualquier situación en la que me encuentre, inclusive en las dificultades, Él está conmigo [...] Su amor es tan grande que lo daría todo por mí y eso demuestra cuanto le importo a Él” (Isaiah 43:1-4, The Message: The Bible in Contemporary Language)

Agradezco a mi papá Jonny Solórzano y a mi mamá Janeth Ortiz, quienes han sido luz en mi vida, les agradezco por ser mi apoyo incondicional, por brindarme su inmenso amor en cada etapa de mi vida, gracias a todo su esfuerzo es posible la realización del presente trabajo de investigación y la obtención del título de abogado.

Agradezco a mis hermanos Andrés y Jean Pool Solórzano, por sus enseñanzas, apoyo, amor incondicional y ser ejemplos para seguir para mí.

Agradezco a mis abuelitos Olfita Alcira, Olga Reyes y Ramón Solórzano, por tenerme siempre en sus oraciones y preocuparse de mi bienestar.

Agradezco a mis mejores amigos Jean Carlos Jaramillo y Alex Guamán, amigos increíbles que han estado a mi lado muchos años, en los buenos y en los malos momentos, han sido parte de muchas alegrías y también son parte de este logro obtenido.

Finalmente, agradezco a la Universidad Hemisferios, a sus profesores, a su personal administrativo y a la tutora de este trabajo Ab. María Luisa Azanza, MsC. por su apoyo fundamental en el presente trabajo de investigación. Agradezco los consejos impartidos, la confianza y su dedicación.

ÍNDICE

RESUMEN	1
DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
INTRODUCCIÓN	7
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	10
<i>1.1 Igualdad y no discriminación como principio y derecho constitucional...</i>	10
<i>1.2 Categorías sospechosas de discriminación.</i>	17
<i>1.3 Discriminación por la condición económica de personas en situación de movilidad humana.</i>	23
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ECUATORIANOS HIJOS DE PADRES EXTRANJEROS.	27
<i>2.1 Derecho a formar parte de una familia.</i>	27
<i>2.2 Derechos relativos a la vida digna relacionados con la situación migratoria de los jefes de hogar.....</i>	30
MARCO NORMATIVO DE LA REGULARIZACIÓN MIGRATORIA.....	36
<i>3.1 Condición migratoria según la Constitución ecuatoriana de 2008 y la Ley Orgánica de Movilidad Humana.</i>	36
<i>3.2 Proceso de regularización migratoria de padres extranjeros de N.N.A ecuatorianos.</i>	40
<i>3.3 Requisito de demostrar medios de vida lícitos para acceder a la residencia permanente.</i>	45
CONCLUSIONES.....	52
REFERENCIAS	54

TÍTULO: El derecho a la igualdad y no discriminación por la condición económica de las madres y padres extranjeros de niñas, niños y adolescentes ecuatorianos en el proceso de regulación migratoria

Autor: Jonny Bryan Solórzano Ortiz

Correo electrónico: jonny.solorzano79@gmail.com

Resumen:

El objetivo del presente trabajo de investigación es analizar en qué medida la Ley Orgánica de Movilidad Humana podría vulnerar el principio constitucional de igualdad y prohibición de discriminación al exigir a un ciudadano extranjero padre o madre de una niña, niño o adolescente ecuatoriana que acredite los medios de vida lícitos para su subsistencia y la de su grupo familiar dependiente para acceder a una residencia permanente en Ecuador.

Palabras Clave: igualdad y no discriminación, condición económica, condición migratoria, derechos de niñas, niños y adolescentes ecuatorianos, medios de vida lícitos, movilidad humana, medios de vida lícitos, regularización migratoria.

Abstract:

The objective of this research is to analyze to what how the Organic Law of Human Mobility could violate the constitutional principle of equality and prohibition of discrimination by requiring a foreign citizen, father or mother of an Ecuadorian girl, boy or adolescent, to accredit the means of lawful life for their subsistence to access a permanent residence in Ecuador.

Key words: equality and non-discrimination, economic condition, migratory status, rights of Ecuadorian children and adolescents, lawful livelihoods, human mobility, legal livelihoods, migratory regularization.

INTRODUCCIÓN

La Constitución ecuatoriana de 2008 en su momento fue de las primeras en América Latina que incorporó una amplia regulación de derechos, instancias de protección y garantías para las personas en situación de movilidad humana. Es así que el artículo 40 de la Constitución consagra el derecho de las personas a emigrar, además de no considerar a ninguna persona en nuestro país como ilegal.

De igual manera, la Constitución ecuatoriana reconoce el principio de igualdad y no discriminación. Este principio constitucional tiene algunas variaciones, entre ellas se reconoce la igualdad material, igualdad formal y la prohibición de discriminación, entendiendo que tanto el principio de igualdad y no discriminación como los demás principios constitucionales deben ser de inmediata y directa aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte¹.

El catálogo de Derechos de nuestra Constitución desarrolla ampliamente la movilidad humana, reconoce el principio de igualdad y no discriminación, incluyendo la condición migratoria, condición socioeconómica y el origen nacional, prohíbe la discriminación y el racismo, promueve mantener la identidad cultural de las personas, prohíbe la publicidad que induzca al odio, garantiza la educación de las personas migrantes en todos los niveles, garantiza la protección de derechos de grupos de atención prioritaria, garantiza el derecho a la salud de manera integral².

Considerando la amplia protección de los derechos de las personas en movilidad en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece requisitos esenciales que tienen que cumplir las personas extranjeras que soliciten una residencia permanente en el Ecuador. Uno de esos requisitos es acreditar los medios de vida lícitos que permitan la subsistencia de la persona extranjera y de su grupo familiar dependiente³.

Ahora bien, ¿Qué sucede si una persona extranjera, padre o madre de una niña, niño o adolescente ecuatoriana no cumple con la acreditación de los medios de vida

¹ Constitución de la República del Ecuador Art. 11

² Constitución de la República del Ecuador, Título II, Capítulo Tercero.

³ Ley Orgánica de Movilidad Humana, Art. 66.4

lícitos para su subsistencia y la de su grupo familiar en el Ecuador para obtener una residencia permanente? Podría suceder que este requisito esencial establecido por la Ley Orgánica de Movilidad Humana no observe el principio constitucional de igualdad y no discriminación⁴ basada en la situación socioeconómica, condición migratoria y lugar de origen de las personas extranjeras.

Además, el término “medios de vida lícitos” determinado en la Ley Orgánica de Movilidad Humana resulta muy ambiguo para las personas extranjeras que solicitan una residencia temporal o permanente y para las autoridades y funcionarios públicos encargados de tramitar las solicitudes de residencias permanentes o temporales. Así mismo, se podría pensar que existe un componente discriminatorio, pues se parte de la presunción de que los medios de vida pueden ser ilícitos, dejando a un lado la presunción de inocencia cuando se obliga a demostrar además que los ingresos son lícitos.

El Comité de Trabajadores Migratorios ha observado⁵ con preocupación el requisito esencial de acreditar los medios de vida lícitos para regularizar la permanencia de personas extranjeras en nuestro país según lo dispone la Ley Orgánica de Movilidad Humana. Así, en su momento el Comité señaló:

“El Comité está preocupado por el hecho de que la obligación de demostrar “medios de vida lícitos en el país” para regularizar la permanencia en el Estado parte impuesta para todas las categorías migratorias (...) provoque la discrecionalidad y que muchas personas no puedan no puedan cumplir con este requisito, en particular inmigrantes con trabajos autónomos informales.” (CMW/C/ECU/3 párr 42).

El primer capítulo del presente trabajo de investigación será abordado en tres partes. En la primera se identificará la definición de igualdad y no discriminación como derecho y principio constitucional. En la segunda se considerará categorías sospechosas de discriminación. En la tercera se abordará la discriminación por la condición económica de personas en situación de movilidad humana.

⁴ Constitución ecuatoriana, Art. 11, numeral 2

⁵ CMW/C/ECU/3 párr. 42

Con respecto al segundo capítulo, en su primera parte se expondrá los derechos de las niñas, niños y adolescentes de madres y padres extranjeros, derecho a formar parte de una familia, la segunda versará sobre los derechos relativos a la vida digna relacionados con la situación migratoria de los jefes de hogar.

El tercer capítulo tratará la normativa relativa a la regularización migratoria. En su primera parte se analizará a la condición migratoria según la Constitución ecuatoriana de 2008 y la Ley Orgánica de Movilidad Humana. En su segunda parte se tratará el proceso de regularización migratoria de padres extranjeros de niñas, niños y adolescentes ecuatorianos. Por último, en el tercer capítulo se analizará el requisito de demostrar medios de vida lícitos para acceder a una residencia permanente en el Ecuador.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

1.1 Igualdad y no discriminación como principio y derecho constitucional.

Antes de realizar las consideraciones acerca de la igualdad y la no discriminación, es preciso reconocer el tratamiento que se da a los principios jurídicos dentro de los ordenamientos jurídicos. Al respecto, Robert Alexy (2014) en su obra: “Teoría de los Derechos Fundamentales”, sostiene que los principios son “mandatos de optimización, son normas jurídicas, que deben ser de directa aplicación y su finalidad es alterar el sistema jurídico y su realidad”. Además, Alexy afirma que “los principios jurídicos proporcionan un “haz de posibilidades” para la persona que aplica o interpreta un derecho, porque las soluciones de un caso son múltiples y solo pueden ser determinadas en un caso concreto”.

Según Roberto Islas Montes (2011), “principio jurídico es la relación razonada que correlaciona un fundamento, valor, meta o fin, o en general un estándar establecido como relevante para el derecho con aquello que se deba relacionar” (p. 399). Para el tratadista, los principios se encuentran entre un conjunto de lineamientos que aportan soluciones a los casos jurídicos en derechos humanos.

El principio jurídico contiene características importantes: ambiguo, general, abstracto. Ambiguo porque requiere ser interpretado y recreado, no da soluciones determinantes, sino que da parámetros de comprensión, en su estructura no tiene hipótesis de hecho como tampoco obligaciones o soluciones. El principio es general porque rige para todas las personas o colectivos, públicos o privados. Finalmente, es norma abstracta porque ilumina o sirve como parámetro de interpretación de cualquier norma jurídica y para cualquier situación fáctica. (Ávila Santamaría, 2011, p. 64).

Los principios jurídicos se refieren a los derechos y a la organización de los Estados, los encontramos tanto en la Constitución ecuatoriana, como en el resto del sistema jurídico, ya normas internacionales o bien normas infraconstitucionales, sirven para resolver antinomias y colmar las anomias. (Ávila Santamaría, 2011)

Las Constituciones, en su parte dogmática, contienen principios de aplicación que deben interpretarse en conjunto para todos los derechos, también contienen

principios sustantivos que hacen referencia al enunciado y desarrollo de los derechos. Por ejemplo, el principio de igualdad y no discriminación, se aplica para todos los derechos del buen vivir, derechos de participación y derechos de protección. (Ávila, 2011, p. 66).

Ahora, la igualdad y la no discriminación marcan en nuestros días un derrotero ético, político, social y jurídico. Ambos conceptos se encuentran íntimamente relacionados entre sí y a su vez con la democracia. Según Milton Ruibal, (1988) en su obra “Sobre el concepto de la igualdad”, afirma: “no existiría democracia donde no exista obviamente la libertad, pero tampoco donde falten la igualdad y la no discriminación”.

En la misma línea conceptual Bernal Pulido, (2011) en su obra, “Juicio de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana”, se refiere “al principio de igualdad y no discriminación como uno de los pilares fundamentales dentro de un Estado constitucional de derechos”. Como consecuencia, los Estados sitúan al principio de igualdad y no discriminación como un elemento fundamental en todo su funcionamiento.

La expresión “discriminación”, tuvo una importante presencia en las declaraciones de Derechos Humanos del siglo XX, de esta manera, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 señala en su artículo 7 que:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”

En años posteriores la palabra discriminación volvió a ser usada dentro de varios Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, por ejemplo, en los primeros tres artículos de la Convención Internacional sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1952, y de forma mucho más amplia en el artículo 1 del Convenio Sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación) de 1958, que señala a la discriminación de la siguiente manera: “cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y

la ocupación”. *Los derechos laborales de las personas con discapacidad en el Ecuador: estudio de caso-sentencias de acción de protección.* (Granizo Haro, 2016, p. 14)

En la misma línea conceptual acerca de discriminación se suman Instrumentos Internacionales como la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de las Enseñanzas, y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. *Los derechos laborales de las personas con discapacidad en el Ecuador: estudio de caso-sentencias de acción de protección* (Granizo Haro, 2016, p. 14)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en su Artículo 26:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección ante la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos, de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”

Sin embargo, a más de las grandes contribuciones de los mencionados instrumentos internacionales de derechos humanos sobre la definición de discriminación, la definición de discriminación más usada en la actualidad es la que realiza la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su artículo 1.

“A efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera”.

Este artículo en términos generales abarca varios elementos configurativos de la discriminación, determina que la discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos humanos.

Ahora, haciendo referencia a la historia constitucional de Ecuador, en la Constitución de 1929, de manera incompleta se plasma el concepto de igualdad en su artículo 157, numeral segundo: “La igualdad ante la ley. No habrá en el Ecuador esclavitud ni apremio personal a título de servidumbre o concertaje”. Observamos que se reconoce a la igualdad formal, que garantiza el mismo tratamiento normativo a todas las personas. *Los derechos laborales de las personas con discapacidad en el Ecuador: estudio de caso-sentencias de acción de protección* (Granizo Haro, 2016, p. 15)

Posteriormente, la Constitución Política de 1945 amplía el desarrollo del principio de igualdad y no discriminación y plasma en su artículo 141, numeral 2:

“La igualdad ante la ley. No hay esclavitud, servidumbre ni concertaje. No se reconocen empleos hereditarios, privilegios, ni fueros personales. No pueden concederse prerrogativas ni imponerse obligaciones que hagan a unos ciudadanos de mejor o peor condición que otros. Se declara punible toda discriminación lesiva a la dignidad humana, por motivo de clase, sexo, raza u otro cualquiera” (Constitución Política ecuatoriana de 1945. Art. 141.2).

Como se observa en la Constitución de 1945, se establece a la igualdad formal para todas las personas, además castiga y se hace condenable todo tipo de discriminación.

De lo mencionado, a partir del año de 1929 hasta la actualidad, las constituciones ecuatorianas han desarrollado amplio contenido a los conceptos de igualdad y no discriminación hasta lograr alcanzar lo que hoy se determina en la Constitución ecuatoriana de 2008 respecto al principio de igualdad y no discriminación. *Los derechos laborales de las personas con discapacidad en el Ecuador: estudio de caso-sentencias de acción de protección*. (Granizo Haro, 2016, p. 15)

Ávila Santamaria, (2011) señala que, el sistema constitucional ecuatoriano actualmente reconoce al principio de igualdad y no discriminación en tres dimensiones:

- (I) Igualdad formal: Todos somos iguales ante el ordenamiento jurídico, todas las personas merecemos un trato igual.
- (II) Igualdad material: Obligación de realizar un análisis sustancial que pasa del sistema jurídico a la realidad de la persona, es utilizada la fórmula determinada por Boaventura de Souza Santos (2003, p. 164) “todos tenemos derecho a ser iguales cuando la diferencia oprime, y derecho a ser diferentes cuando la igualdad descaracteriza”.
- (III) Prohibición de discriminación: La doctrina ha establecido dos tipos de discriminación que se reconocen en nuestra Constitución ecuatoriana de 2008. Se reconoce a la discriminación directa, y también a la discriminación indirecta. Respecto a la primera, se ha determinado que surge de forma grosera, favoreciendo con un trato especial o diferente a una persona que se encuentra en la misma situación que otra basado en una situación particular. (...) “la discriminación directa consiste en el hecho de tratar a una persona que se encuentra en una situación comparable a otra, de forma menos favorable, por motivo de alguna característica subjetiva de la persona” (Aguilera Rull, 2007, p. 3). Por otro lado, la discriminación indirecta se caracteriza por ser aparentemente inofensiva, pero que su resultado es situar en ventaja a una persona sobre otra basado en una situación particular. Por ello, “el enfoque clásico de la discriminación indirecta es el de una discriminación estadística, es decir, es la constatación de que una de las dos poblaciones diferenciadas y que resulta desfavorecida es mayoritariamente” (Navarro Nieto, 2015, p. 86).

Robert Alexy (2014), en su obra “Teoría Fundamental de los Derechos Humanos”, distingue la igualdad de iure (formal) de la igualdad de hecho (material). Alexy, parte mencionando la importancia que tienen los legisladores en sus actuaciones legislativas para aplicar la fórmula aristotélica, tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

La igualdad de *iure* determina que todos tenemos derecho a un mismo trato, un mismo trato dentro del ordenamiento jurídico y no únicamente ante la ley.

La igualdad de *facto* implica el uso de acciones positivas como deber del Estado para reducir las prácticas discriminatorias en contra de las minorías, es necesario que se apliquen acciones afirmativas para crear igualdad de oportunidades y condiciones para todas las personas. Esto en respuesta a las realidades sociales que posicionan a personas o grupos de personas en situación de desventaja, sea por circunstancia subjetiva que dificultan el ejercicio pleno de sus derechos o porque la aplicación de las normas resulta en el detrimento de los derechos de las personas.

La Constitución ecuatoriana, no menciona literalmente el principio de igualdad y no discriminación en su Preámbulo, sin embargo, la igualdad y la no discriminación es un principio aplicado en todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La Constitución ecuatoriana en su Título I, determinado como “Elementos Constitutivos del Estado”, establece en el artículo 3, numeral primero “sobre los deberes primordiales del Estado”, el deber del Estado ecuatoriano de garantizar a todas las personas el goce efectivo de los derechos sin discriminación alguna. A su vez, el Título II, denominado “Derechos”, determina los derechos fundamentales garantizados por el Estado ecuatoriano. En el Título sobre los Derechos, Capítulo Sexto, encontramos el artículo 66, numeral cuarto, que trata a la igualdad formal, material y la no discriminación.

En el Capítulo I del Título II, se determina los principios de aplicación de los derechos, y dentro del mismo, el artículo 11 numeral 2, que trata al principio de igualdad y no discriminación señala:

“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado

menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentre en situación de desigualdad”. (Constitución ecuatoriana 2008, Art 11.2)

Por tanto, el artículo 11 numeral 2 reconoce las variaciones que configuran al principio de igualdad y prohibición de discriminación:

- (I) Todas las personas somos iguales y gozamos de los mismos derechos, deberes y oportunidades, por consiguiente, ninguna persona puede ser discriminada por ninguna diferencia que afecte o menoscabe el ejercicio de los derechos.
- (II) Ordena que se sancione toda forma de discriminación directa, es decir, que tenga por objeto y también la discriminación indirecta que tenga como resultado la afectación o menoscabo del ejercicio de los derechos.
- (III) Reconoce la Obligación que tiene el Estado de adoptar medidas positivas que contribuyan a la igualdad real o también conocida como igualdad material.
- (IV) La igualdad y la no discriminación se encuentran íntimamente relacionadas entre sí

La Corte Constitucional también ha desarrollado el principio de igualdad y no discriminación y en su sentencia No. 002-13-SEP-CC determinó “El principio de igualdad ante la ley, es un pilar fundamental dentro de un estado constitucional, proyectándose este derecho a una igualdad también en el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

La Corte Constitucional en esta sentencia resaltó lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva No. 18 de 17 de septiembre del 2003, en la cual se concluye que el principio de igualdad y no

discriminación tiene tratamiento *ius cogens*⁶ y es un principio fundamental en todo ordenamiento jurídico.

“El concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones, es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales.” (Sentencia No. 002-13-SEP-C.C Corte Constitucional).

Como hemos mencionado, la igualdad se encuentra íntimamente relacionada con la no discriminación. Los ordenamientos jurídicos del mundo entero se han apoyado en el principio de igualdad y no discriminación como una herramienta necesaria para un modelo de Estado que garantiza el efectivo goce de los derechos de las personas, el respeto de sus derechos, sin discriminación alguna, tomando en consideración realidades sociales con el fin de equiparar diferencias sociales históricas y también garantizando la igualdad ante la ley.

La Constitución ecuatoriana de 2008, de igual manera que reconoce al principio de igualdad y no discriminación, reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación, así lo determina en su artículo 66, numeral 4. Derecho que se garantiza para todas las personas.

1.2 Categorías sospechosas de discriminación.

Las diferentes Cortes del mundo se han encargado de determinar a través de la jurisprudencia y de la doctrina, exámenes para identificar si una diferenciación de trato cumple con una finalidad justificada y razonable, por lo cual, es un trato permitido constitucionalmente o, por el contrario, es un trato diferenciado que genera discriminación y debe considerarse constitucionalmente prohibida.

⁶ Derecho común obligatorio

Estos exámenes tienen como finalidad determinar el cumplimiento de ciertos requisitos para identificar si una diferenciación en el trato es arbitraria y como consecuencia viola el principio de igualdad y no discriminación o, si la diferenciación es permitida constitucionalmente.

El concepto de categorías sospechosas de discriminación y los niveles de exámenes de escrutinios tienen importante nacimiento en la jurisprudencia desarrollada por la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica. *Aplicación del estándar del principio de igualdad en la jurisprudencia contemporánea de la Corte Constitucional del Ecuador*. (Azanza Torres, 2022, p. 78)

Acerca de los niveles de escrutinio que permiten a quienes juzgan determinar si una distinción genera discriminación o no. Se puede entender a los diferentes niveles de escrutinio de la siguiente manera: “grado de desconfianza con que será evaluada la norma” o a los “buenos o malos ojos” con que el juez observará la clasificación (Giardelli, Toller y Cinciardo, 2008, p. 308).

El nivel de escrutinio de mayor rigurosidad para determinar si un trato de diferenciación genera discriminación corresponde al denominado “*escrutinio estricto*”. El cual se aplica según la jurisprudencia inicial de la Corte de Estados Unidos a distinciones basadas en la raza o la nacionalidad. *La Corte Constitucional, el derecho a la igualdad y las categorías sospechosas* (Ortiz Custodio, 2018, p. 86).

“La Corte Suprema de los Estados Unidos formuló el examen del escrutinio estricto en el caso *Bolling v. Sharpe*, por medio del cual, la utilización de un determinado criterio de diferenciación (como la raza) se presumirá inconstitucional a menos que constituya un medio para alcanzar un fin estatal imperativo del más alto orden y se ajuste estrictamente a dicho fin” (Ortiz Custodio, 2018).

A continuación del escrutinio mencionado en el párrafo anterior, sigue el “*escrutinio intermedio*.” “Como su nombre indica, este es un examen menos riguroso, ya que requiere acreditar un fin importante y no trascendental, y la medida debe ser un medio que se ajuste sustancialmente y no estrictamente al fin pretendido.” (Ortiz Custodio, 2018).

Finalmente, la mayoría de las clasificaciones se deberán analizar usando el “*escrutinio de mera razonabilidad*”, este nivel de escrutinio es mucho más flexible en cuanto a su superación en comparación al “*escrutinio estricto*”. Según Díaz de Valdés, (2018), “solo se exige una relación racional entre la medida diferenciadora y el fin perseguido por esta”. “En el presente escrutinio, la inconstitucionalidad no se presume, por lo que la discriminación o distinción arbitraria debe ser probada por quien la alega” (Ortiz Custodio, 2018).

Ahora, la Constitución ecuatoriana de 2008 determina en su artículo 425 y siguientes que la Corte Constitucional del Ecuador es el máximo órgano de la función judicial en el tema constitucional, y también, es el órgano que interpreta el texto constitucional.

En armonía a la norma suprema ecuatoriana, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 2 numeral, tercero, determina que las interpretaciones realizadas por la Corte Constitucional contienen fuerza vinculante⁷, razones por las que los pronunciamientos de la Corte Constitucional son de mucha importancia en la consecución del principio de igualdad y no discriminación en el Ecuador. *Aplicación del estándar del principio de igualdad en la jurisprudencia contemporánea de la Corte Constitucional del Ecuador* (Azanza Torres, 2022, p. 77)

La Corte Constitucional del Ecuador también ha identificado la importancia de determinar que variables permiten diferenciar un trato diferente constitucional y un trato diferente que genera discriminación. Para lo cual, la Corte Constitucional ecuatoriana ha desarrollado jurisprudencia importante con el objetivo de garantizar la igualdad y la no discriminación.

Sin lugar a duda, una de las sentencias que ha emitido la Corte Constitucional que ha marcado el desarrollo sobre la forma en que debe analizarse si un diferente trato a las personas es o no es discriminatorio es la Sentencia No. 080-13-SEP-CC. *Aplicación del estándar del principio de igualdad en la jurisprudencia contemporánea de la Corte Constitucional del Ecuador* (Azanza Torres, 2022, p. 78)

⁷ Obligatorio para toda la administración pública

En análisis al artículo 11, numeral segundo de la Constitución, la Corte Constitucional formuló importantes interrogantes con el fin de delimitar el test de razonabilidad:

“¿Cuál es la pauta interpretativa que deben utilizar los jueces y tribunales cuando una de las partes invoca que mediante un acto o una disposición determinada se viola el principio de igualdad?, ¿Cuáles son los criterios para considerar que es un trato discriminatorio? [...] ¿Qué se entiende por categorías sospechosas? (CC, 2013, Sentencia No. 080-13-SEP-CC).

La Corte Constitucional identifica a las categorías sospechosas contenidas en el artículo 11.2 de la Constitución ecuatoriana y desarrolla:

“las categorías sospechosas, para esta Corte Constitucional, son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos diferentes respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que, sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11, numeral 2, de la Constitución de la República.” (C.C, 2013, Sentencia No. 080-13-SEP-CC).

Posteriormente, en la misma sentencia la Corte Constitucional, determina: “Los tratos diferenciados cuando están de por medio categorías sospechosas [...] se presume su inconstitucionalidad a menos que se demuestre lo contrario mediante razones válidas y suficientes”. Reconociendo que el artículo 11, numeral segundo determina los criterios por los cuales ninguna persona puede ser discriminada, denominando así las consideradas categorías sospechosas de discriminación.

La Corte Constitucional deja claro que el listado contemplado en el artículo 11.2 de la Constitución ecuatoriana no es un listado taxativo, sino que queda abierta la

posibilidad de considerarse otras categorías sospechosa de discriminación que afecten el goce de derechos constitucionales.

Por otra parte, se establece un tratamiento procesal diferente, en el cual, la carga de la prueba recaerá en quien realice la distinción, obligatoriamente demostrará razones válidas que justifiquen la distinción realizada. *Aplicación del estándar del principio de igualdad en la jurisprudencia contemporánea de la Corte Constitucional del Ecuador* (Azanza Torres, 2022, p. 78)

En cuanto a los niveles de escrutinio, la Corte Constitucional en la presente sentencia determinó que, para justificar un trato diferente fundado en criterios sospechosos debe aplicarse un *escrutinio estricto*, el cual consiste en que, “un trato diferenciado es justificado únicamente para alcanzar un objetivo constitucionalmente necesario e imperioso” (CC, 2013, Sentencia No. 080-13-SEP-CC). El escrutinio estricto se encuentra señalado en el artículo 3, numeral 2 de la LOGJCC “test de razonabilidad.”

En la Sentencia No. 080-13-SEP-CC, observamos que el concepto “categorías sospechosas de discriminación” como un elemento sustancial de la configuración del estándar del principio de igualdad y no discriminación dentro de nuestra jurisprudencia ecuatoriana ha logrado desarrollarse con el tiempo y muchos esfuerzos, teniendo en cuenta el derecho comparado y la jurisprudencia de las distintas Cortes Internacionales respecto a su adecuada aplicación. *Aplicación del estándar del principio de igualdad en la jurisprudencia contemporánea de la Corte Constitucional del Ecuador*. (Azanza Torres, 2022, p. 102)

Años después, la Corte Constitucional desarrolló la sentencia No. 28-15-IN/21, en la cual en su parte resolutoria realiza un análisis definitivamente importante, con relevancia en el desarrollo respecto a las categorías sospechosas de discriminación. *Aplicación del estándar del principio de igualdad en la jurisprudencia contemporánea de la Corte Constitucional del Ecuador*. (Azanza Torres, 2022, p. 100)

Esta sentencia establece los requisitos por los cuales se clasifica un criterio como una distinción sospechosa de discriminación:

“(i) El grupo es un sujeto de discriminación; (ii) el grupo es desaventajado y ha sido sistemáticamente discriminado; (iii) el grupo ha sufrido históricamente o sufre una extensión e intensidad de discriminación de mayor grado; o (iv) los individuos del grupo han sido discriminados con base en factores que no podrían variarse con la voluntad de la persona” (Corte Constitucional, 2021, p. 32).

Posteriormente, la Corte Constitucional desarrolla la clasificación de categorías sospechosas de discriminación, y categorías sujetas a protección, por consiguiente, delimita los alcances de estas clasificaciones en el test que deberían someterse, siguiendo de forma mucho más ajustada a los análisis realizados de la Corte de Estadounidense. *Aplicación del estándar del principio de igualdad en la jurisprudencia contemporánea de la Corte Constitucional del Ecuador*. (Azanza Torres, 2022, p. 100)

La Corte identifica que debe someterse a un *escrutinio estricto* las categorías sospechosas de discriminación, mientras que se aplicará un *escrutinio medio* a las categorías consideradas protegidas y por último se aplicará un *test de escrutinio leve* para los casos de igualdad ante la ley. Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

“Utilizar el mismo estándar para todas las diferencias del extenso catálogo reconocido en el artículo ibídem, generaría una pérdida de relevancia del escrutinio estricto, el cual busca una mayor protección a favor de grupos que han sido histórica, sistemática y estructuralmente excluidos” (Corte Constitucional, 2021, p. 33).

Para establecer un escrutinio estricto se debe verificar que:

“(i) el fin de la distinción es constitucionalmente imperioso; no solo constitucionalmente legítimo o válido (ii) la medida sea perfectamente diseñada para el fin; en cuanto a su idoneidad; (iii) la medida sea la única idónea y menos gravosa en lo referente a su necesidad; y (iv) la medida adopte un equilibrio preciso entre la protección y restricción constitucional en lo alusivo a la proporcionalidad” (Corte Constitucional, 2021, p. 34)

Para establecer un escrutinio medio se debe verificar que:

“(i) la medida adoptada persigue un fin constitucionalmente válido o legítimo; (ii) la medida es adecuada para cumplir tal fin constitucional; (iii) la medida es la menos gravosa para el ejercicio de los derechos; y, (iv) la medida busca que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional” (Corte Constitucional, 2021, p. 34).

1.3 Discriminación por la condición económica de personas en situación de movilidad humana.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano es garantista de la protección, promoción y respeto de los derechos de las personas en situación de movilidad humana.

La protección, promoción y el respeto de los derechos de las personas en situación de movilidad humana se encuentran plasmados tanto en tratados internacionales de derechos humanos de los cuales Ecuador es parte, como también lo establece y de manera muy amplia la Constitución ecuatoriana de 2008, en armonía con la Ley Orgánica de Movilidad Humana. Ley que determina y garantiza el disfrute de los derechos en materia de movilidad humana, que ha desarrollado de forma relevante el tratamiento de procesos migratorios y la aplicación de los derechos de las personas en situación de movilidad humana.

En este sentido de protección, la Declaración Universal de Derechos Humanos determina normas fundamentales para el tratamiento de los derechos de las personas en situación de movilidad humana, de esta manera identifica en su artículo primero el goce de derechos y libertades sin distinción alguna por origen social o cualquier otra condición, reconoce en su artículo 7 a la igualdad ante la ley sin discriminación alguna y en artículos posteriores reconoce derechos como la seguridad social, derecho a un nivel de vida adecuado, derecho a la educación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su competencia de realizar opiniones consultivas⁸, también ha contribuido con el desarrollo de los derechos de las

⁸ Interpretación autorizada del alcance de las obligaciones internacionales en la protección de Derechos Humanos.

personas en situación de movilidad humana en base al principio de legalidad como norma *jus cogens*.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recuerda que este es un principio transversal de todo ordenamiento jurídico y expresó que la situación regular u otra distinción de una persona en el Estado no es una justificación necesaria para que los Estados no respeten y garanticen el principio de igualdad y no discriminación, señala que al tomar medidas sobre su situación regular se respeten los derechos humanos y se garanticen su ejercicio y goce de toda persona que se encuentre en su territorio, sin discriminación por su regular o irregular instancia, género, raza o cualquier otro tipo de distinción como lo es la distinción por la condición económica. (Corte IDH, Opinión Consultiva OC 18/3, 2003)

La Constitución ecuatoriana de 2008 en su momento fue de las primeras en América Latina que incorporó una amplia regulación de derechos, instancias de protección y garantías para las personas en situación de movilidad humana. Es así como el artículo 40 de la Constitución consagra el derecho de las personas a emigrar, además de no considerar a ninguna persona en nuestro país como ilegal, parámetro que se complementa de forma sustancial con lo observado en el artículo 9, el cual reconoce que las personas extranjeras en el territorio ecuatoriano tendrán las mismas obligaciones y derechos que las personas ecuatorianas. *Análisis: situación de Derechos Humanos de migrantes de Venezuela en el Ecuador*. (CARE, 2020, p. 30)

Así mismo, en el Título de Derechos, se reconoce de forma amplia el derecho a la movilidad humana, se reconoce al principio de igualdad y no discriminación, incluyendo el origen nacional y condición migratoria, además en el Título de Derechos se prohíbe la publicidad que fomente la violencia, la discriminación, al racismo; se garantiza los derechos de los grupos de atención prioritaria, alienta la conservación de la identidad cultural. *Análisis: situación de Derechos Humanos de migrantes de Venezuela en el Ecuador*. (CARE, 2020, p.30)

Cabe señalar que, el artículo 392 de la Constitución ecuatoriana establece “El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno”, protegiendo los derechos de las personas en situación de

movilidad a procesos migratorios que respeten y garanticen los derechos reconocidos en la Constitución ecuatoriana.

En la misma línea de protección y garantía de los derechos para las personas en movilidad humana, el artículo 416⁹, numeral séptimo de la Constitución ecuatoriana determina que el Estado ecuatoriano “Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos”.

Lo plasmado en el artículo 416 además en su numeral 6 de la Constitución ecuatoriana, sin duda es aplaudido y bien visto por el Derecho Internacional porque reconoce a la ciudadanía universal¹⁰, un reconocimiento muy importante en el desarrollo del tema de movilidad humana que realiza nuestro país.

La legislación migratoria ecuatoriana se desarrollada en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, Ley que incorpora en nuestro ordenamiento jurídico disposiciones constitucionales, disposiciones internacionales en materia de migración, trata de personas, asilo y refugio.

El comunicado del 1 de marzo de 2017 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aplaude y reconoce la inclusión en la Ley Orgánica de Movilidad Humana de principios como el de la libre movilidad, la prohibición de criminalización de las personas en situación de migración irregular, la igualdad ante la ley y la no discriminación, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el principio de no devolución cuando se encuentren comprometidos derechos fundamentales de las personas y también el reconocimiento del principio pro persona en movilidad humana. *Análisis: situación de Derechos Humanos de migrantes de Venezuela en el Ecuador.* (CARE, 2020, p. 32)

En el mismo sentido de reconocimiento, ACNUR expresó que, con la promulgación de la Ley, el Estado ecuatoriano ofrecía un ejemplo de protección para las personas en el contexto de movilidad humana. *Análisis: situación de Derechos Humanos de migrantes de Venezuela en el Ecuador,* (CARE, 2020, p. 32)

⁹ Constitución ecuatoriana 2008, Art 416, numeral 7

¹⁰ Constitución ecuatoriana 2008, Art. 416, numeral 6

A manera de síntesis, el Estado ecuatoriano en su ordenamiento jurídico prohíbe la discriminación por la condición económica o cualquier otro tipo de condición o distinción. Reconoce el derecho a la igualdad de todas las personas, incluyendo las personas que no son de origen ecuatoriano. Existe concordancia con tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos para garantizar la protección, promoción y respeto de los derechos de las personas en situación de movilidad humana.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ECUATORIANOS HIJOS DE PADRES EXTRANJEROS.

2.1 Derecho a formar parte de una familia.

La familia representa el núcleo fundamental de la sociedad. “La familia es un fenómeno natural, tan antiguo como la humanidad misma, con la que es consubstancial” (Lacruz, 2011, p. 7). La familia es el grupo primario de pertenencia de las personas, permite el establecimiento de relaciones dinámicas entre sus miembros y con miembros de otras familias, configurando así a la sociedad. La familia significa la creación social más importante, por tanto, el fin esencial de la actividad de los Estados.

“La familia es el núcleo humano de afectos, vida común y realización personal; aunque tradicionalmente no se concibió en esta forma, las reivindicaciones por la dignidad humana, libertad e igualdad han materializado profundos cambios en cuanto a la concepción cultural de sociedades diversas”. (Barahona Néjer, 2015, p. 9)

El concepto de familia no se ha podido establecer de forma precisa, porque, esta institución es un fenómeno natural social dinámico, con el pasar del tiempo se han reconocido diversos conceptos de familia en función de las actividades, libertades, ideologías, actividad jurídica, política y las creencias religiosas de las personas. Ligia de Ferrufino señala que “no ha habido un solo tipo de desarrollo o evolución de la organización familiar, sino una serie de transformaciones locales que adoptan diferentes modalidades y formas de acuerdo con las diversas circunstancias e influencias.” (Ligia Ferrufino, *Polémica teórica sobre la familia y su papel en la sociedad*, 1981, p. 162)

En el mismo sentido, German Martínez afirma que “la familia es un concepto jurídico indeterminado, el cual es afectado en su configuración por una realidad cambiante propia de un proceso histórico, al cual está supeditado la vida en sociedad”. (Germán Martínez Cázares, *La familia y su nueva concepción*, 2012, p. 32)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece una aproximación a la noción de familia en su artículo 23, numeral primero de la siguiente manera: “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”

De esta forma, la familia reconocida como unidad social ha sufrido la determinación de modelos que influyen en su desarrollo, el modelo de familia más usual es el “ideal” reconocido como modelo nuclear de familia.

Ramiro Ávila manifiesta que la familia nuclear es un modelo reflejado “en las propagandas [...] en el ideal de la sagrada familia de la biblia, en la regulación del Código Civil y en las formas cotidianas de aprendizaje”, sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico regula y reconoce diferentes tipos de familias, debido a sus diferentes formas de configuración y desarrollo. (Ávila Santamaría, *Género, derecho y discriminación ¿Una mirada masculina?*, 2012, p. 140)

Como nos ha enseñado la antropología y la historia, las formas que adopta la familia son variadas porque es una institución social sujeto a cambios y modificaciones por las personas y sus actuaciones. Dicho lo cual, al referirnos a la familia debemos entender de forma general al núcleo fundamental de la sociedad en el cual las personas se desarrollan de forma libre.

Por su parte, varios instrumentos internacionales de derechos humanos determinan el derecho a fundar y formar parte de una familia. A continuación, se realizará un breve recuento:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé en su artículo 6: “toda persona tiene derecho a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección para ella”

Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16 señala:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad, o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio
 2. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio
 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
- (Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 16)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales determina en su artículo 10.1:

“Los Estados parte en el presente Pacto reconocen que: se debe conceder a la familia que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencias posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los cónyuges”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte determina en su artículo 23:

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados parte en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria los hijos”.

La Convención de los Derechos del Niño en sus artículos 1, 3, 20, 21 afianzan la calidad de vida en familia, en el mismo sentido de protección familiar, se determinan los artículos 14, 17, 44 de la Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

De lo señalado, concluimos que el marco normativo internacional de derechos humanos reconoce, protege y garantiza el derecho a formar parte de una familia y resalta su importancia en la sociedad, determinando obligaciones de protección y garantía a los Estados para un eficaz desarrollo y protección.

Ecuador protege, reconoce y garantiza a la institución familiar en sus diferentes formas de configuración, el Estado ecuatoriano determina que la familia es el lugar

esencial para el desarrollo de los niños y adolescentes. En su Constitución determina el derecho a tener una familia y disfrutar de la misma.

Es así como en sus artículos 67, 68 y 69 reconoce a la familia en sus diferentes modelos y determina que el Estado protegerá al núcleo fundamental de la sociedad, garantizando su objetivo desarrollo.

En el mismo sentido de protección el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 9 reconoce y protege a la familia como un espacio natural y fundamental para el desarrollo de los niños y adolescentes. Además, en su artículo 10 determina la obligación del Estado de desarrollar políticas orientadas a su protección y desarrollo integro.

En relación con lo señalado, la Constitución ecuatoriana en su artículo 44 señala de forma fundamental el desarrollo integral de la niñez y adolescencia y en su artículo 45 establece que los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos comunes al resto de la población, incluyendo el derecho a formar parte de una familia.

En observancia al principio de interés superior del niño¹¹, el cual es un principio orientado al efectivo goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que obliga al Estado a garantizar sus derechos para un desarrollo integral, concluimos que el derecho a formar parte de una familia es un derecho fundamental para el cuidado, desarrollo y protección de los niños, niñas y adolescentes.

Exigir a las personas extranjeras demostrar los medios de vida lícitos para acceder a una residencia permanente en Ecuador, es una imposición que atenta al principio de unidad familiar, protección familiar y el integro desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en un ambiente familiar.

2.2 Derechos relativos a la vida digna relacionados con la situación migratoria de los jefes de hogar.

“La protección Internacional se refiere a la serie de reglas establecidas por consenso de los Estados (a través de instrumentos internacionales de derechos humanos) en relación con aquellas personas que no pueden acogerse a la protección de sus Estados por

¹¹ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 20

diversos motivos como la guerra, la grave conmoción interna, los desastres naturales y sus efectos cuando no han podido ser mitigados, y la discriminación, entre otros motivos.” (Defensoría del Pueblo, 2019, Ecuador, p. 69).

Toda persona que se encuentre en situación de movilidad humana es sujeto de protección por parte del Sistema Universal de Derechos Humanos, de esta forma, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, marca en nuestros días el camino político, social y ético que demanda el respeto y garantía de los derechos humanos de todas las personas, sin importar condición alguna, sin importar nacionalidad, en este sentido en su primer párrafo de su preámbulo determina:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

Además, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala normas fundamentales para garantizar los derechos de las personas en situación de movilidad, de esta forma, la prohibición de trata de esclavos, el goce de derechos y libertades sin discriminación alguna por ninguna condición, la igualdad ante la ley, el derecho al asilo, el derecho a retornar a su país de origen y salir a otro país, el derecho a la nacionalidad, derecho a la protección familiar, derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, derecho a la educación, entre otros derechos de suma importancia. *Análisis: situación de Derechos Humanos de migrantes de Venezuela en el Ecuador.* (CARE, 2020, p. 32)

En el mismo sentido de protección internacional contamos con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en los cuales tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la Comisión IDH han desarrollado jurisprudencia, relatorías y opiniones consultivas vinculantes en favor de los derechos de las personas en situación de movilidad humana, derechos que deben ser garantizados por los Estados parte en cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

A continuación, mencionamos algunos derechos fundamentales que deben ser garantizados, protegidos y respetados por los Estados a favor de las personas en situación de movilidad como parte de una vida digna:

Empezaremos con el derecho a la integridad personal, derecho recogido en varios Instrumentos Internacionales, con la finalidad de evitar la tortura, tratos inhumanos o degradantes de las personas. La integridad de las personas que se encuentran en situación de movilidad humana es un tema que ha sido objeto de protección por parte de la “OEA¹²”, pues las varias agresiones a este derecho han significado un desarrollo jurisprudencial importante. (Zambrano Gende, 2019, p. 66)

La atención médica especializada, adecuada, oportuna y de calidad es fundamental para garantizar el derecho a la integridad personal. Existe una íntima relación entre el derecho a la salud y la integridad personal. (Zambrano Gende, 2019, p. 66)

En el mismo sentido de garantía, las personas detenidas en situación de movilidad humana deben encontrarse en sitios distintos a los de las personas acusadas de delitos penales, el Estado garantizará debidos procesos en establecimientos destinados al fin de la detención migratoria y no en lugares privativos de libertad comunes. (Zambrano Gende, 2019, p. 66)

Respecto a los hijos de personas migrantes se ha determinado directrices para su protección, como el principio de no separación que busca que los niños, niñas y adolescentes permanezcan junto a sus familiares para su protección. El derecho a la integridad personal debe ser garantizado por lo Estados a todas las personas y no únicamente a los ciudadanos de su nacionalidad. (Zambrano Gende, 2019, p. 66)

Ahora, en cuanto al derecho a la libertad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determina que las personas que se encuentran en situación de movilidad humana irregular tienen derecho a la libertad personal, por ello ha dado directrices para limitar de forma legítima, necesaria y proporcional a este derecho. Además, la Corte ha señalado que debe existir un registro de las personas detenidas que permita vigilar la legalidad de las detenciones a personas en situación de movilidad humana, incluso, señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos la observancia al principio de legalidad como necesario en todo proceso penal para todas las personas. (Zambrano Gende, 2019, p. 67)

¹² Organización de los Estados Americanos

En el caso *Ricaurte Canese vs. Paraguay* señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el derecho a la circulación significa que toda persona puede circular libremente de acuerdo con su voluntad, evitando infringir normas que priven de la libertad en un lugar determinado. La libertad personal es fundamental para el “libre desarrollo de las personas” (Corte IDH, caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, párr. 115.)

Es decir, el derecho a la libertad personal de las personas en situación de movilidad humana no podrá bajo ninguna condición ser tipificado como delito por encontrarse en dicha situación, los Estados deben tutelar este derecho y aplicar las normas penales comunes determinadas para todas las personas dentro de su jurisdicción. (Zambrano Gende, 2019, p. 68)

Otro derecho fundamental de las personas en situación de movilidad humana es el derecho a solicitar asilo y recibir refugio, derechos independientes que protege el derecho internacional por medio de sus diferentes tratados, así el derecho al asilo se encuentra determinado en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El asilo puede entenderse como la protección en determinado territorio para las personas que se encuentran en persecución por delitos políticos. (Zambrano Gende, 2019, p. 64)

El derecho al refugio es un derecho concedido por motivos humanitarios, es un derecho de protección internacional, así contamos con la Convención para el Estatuto de Refugiados de 1951. Dentro del Sistema Interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado pronunciamientos de importancia como el caso *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, caso en el cual se determinó que el asilo constituye una función fundamental para la protección de las personas en situación de refugio. (Zambrano Gende, 2019, p. 64)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que estos derechos se conceden cuando las personas que lo solicitan reúnen los requisitos establecidos por los Estados, requisitos que deben encontrarse en armonía con los principios establecidos en Instrumentos Internacionales de protección.

Ahora, el derecho a la justicia y a un debido proceso son derechos básicos que deben reconocerse a todas las personas inmersas en situaciones judiciales o administrativas. Al Respecto la Corte Interamericana Derechos Humanos señala la

importancia de los Estados en proporcionar recursos efectivos y simples que protejan los derechos sin discriminación de ningún tipo hacia las personas en situación de movilidad humana, por lo cual los Estados deben incorporar garantías de acceso a la justicia. (Zambrano Gende, 2019, p. 69)

Es decir, el acceso a la justicia vigilará que se cuente con los componentes necesarios como: “disponibilidad, calidad, justiciabilidad, provisión de recurso, accesibilidad. Componentes que deben ser aplicados de manera general y rápida. La Corte IDH en el caso Vélez Loor, en sentencia de 23 de noviembre de 2010, señaló las garantías mínimas del debido proceso en materia de movilidad humana, además determina que cualquier medida punitiva por el ingreso irregular inobserva lo estipulado por la Convención Americana. (Zambrano Gende, 2019, p. 70)

En definitiva, las actuaciones administrativas y las judiciales en las que se encuentren inmiscuidos las personas en situación de movilidad humana deberán respetar el derecho al debido proceso y garantizar un acceso judicial y administrativo de forma eficaz y eficiente.

Otro derecho indispensable para las personas en situación de movilidad humana es el derecho a la circulación y el derecho a la residencia. Derechos indispensables para todas las personas, implica la movilidad de forma legal dentro de un territorio, elegir su residencia, salir o ingresar a un determinado país sin vulneraciones a este derecho. Este derecho se señala en el artículo 22 de la CADH¹³. (Zambrano Gende, 2019, p. 71)

Mencionamos, por último, el derecho de no devolución como derecho necesario que se debe garantizar a todas las personas en situación de movilidad humana. Principio fundamental que está íntimamente relacionado a la protección de las personas refugiadas, porque esto garantiza que no regresarán al territorio en el cual se vulneran los derechos de las personas. Este derecho se encuentra plasmado en el artículo 22 numeral 8 de la CADH, en igual sentido de protección la Convención en su artículo 33 determina que ningún Estado puede devolver al peligro a las personas refugiadas. (Zambrano Gende, 2019, p. 65)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Familia Pacheco vs. Bolivia, en sentencia emitida en 2013, ha determinado que el principio de no devolución

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos

es la piedra angular de garantía para las personas en situación de movilidad humana, los Estados deberán evaluar detalladamente los requisitos para expulsar a una persona de su territorio, tomando en cuenta procedimientos eficaces, sencillos, eficientes y accesibles. (Zambrano Gende, 2019, p. 65)

Podemos concluir que “a nivel internacional, por ejemplo, a través del derecho internacional de derechos humanos, el derecho internacional de refugiados, el derecho internacional de las apátridas, los instrumentos internacionales sobre trabajadores migratorios y sus familias, sobre la trata de personas, y el tráfico de migrantes, se ha configurado un marco jurídico que los Estados deben importar a sus legislaciones internas.” (Zambrano Gende, 2019, p. 72).

Por tanto, el Sistema Internacional Universal de Derechos Humanos como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos garantizan y protegen los derechos de las personas en situación de movilidad humana.

Por su parte, la Constitución ecuatoriana de 2008 en su momento fue de las primeras en América Latina que incorporó una amplia regulación de derechos, instancias de protección y garantías para las personas en situación de movilidad humana. El tratamiento constitucional y legal de las personas en condición migratoria dentro de nuestro ordenamiento jurídico será tratado en el tercer capítulo del presente trabajo de investigación.

MARCO NORMATIVO DE LA REGULARIZACIÓN MIGRATORIA

3.1 Condición migratoria según la Constitución ecuatoriana de 2008 y la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Ecuador ha realizado un gran esfuerzo por garantizar la defensa, promoción, protección de los derechos humanos de todos los migrantes. Como hemos mencionado la Constitución ecuatoriana de 2008 es pionera en la inclusión de garantías, derechos e instancias de protección para las personas en condición migratoria, tomando en cuenta a las personas inmigrantes, emigrantes, refugiados, desplazados, víctimas de trato y tráfico de personas, personas en situación de asilo político.

En este sentido de protección el artículo 40 de la Constitución determina “Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria”, artículo que guarda concordancia con lo determinado en el artículo 9 ibidem “las personas que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.”

De igual manera la Constitución en su Título de Derechos determina a favor de la movilidad humana, la aplicación de principios como el de la igualdad y no discriminación, prohibiciones de actos que vulneren los derechos de las personas en situación de movilidad humana, reconoce los grupos de atención prioritaria, determina los derechos de las personas refugiadas y aisladas integrando principios como el de la no devolución, la prohibición de criminalización por su ingreso al Ecuador y la asistencia jurídica y humanitaria cuando así se lo requiera. *Análisis: situación de Derechos Humanos de migrantes de Venezuela en el Ecuador*, (CARE, 2020, p. 30)

La Constitución ecuatoriana en su Capítulo Sexto denominado Derechos de Libertad “prohíbe la esclavitud, la explotación, la servidumbre, el tráfico y la trata de personas, y de protección y reinserción de víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.” (Constitución ecuatoriana Art. 66 numeral 29).

El artículo 392 de la Constitución establece además de su facultad de regular la migración, establece la protección estatal a las personas en situación de movilidad humana:

“El estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará política, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional.” (Constitución de Ecuador, 2008).

En igual sentido de protección y en cumplimiento de los principios internacionales de derechos humanos el artículo 416 numeral 7 determina que Ecuador: “Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos” (Constitución de Ecuador, 2008).

Posterior a este numeral del artículo 416, encontramos en el mismo artículo de la constitución el numeral 6, que sin duda es aplaudido y bien visto por el derecho internacional porque reconoce a la ciudadanía universal, un reconocimiento muy importante en el desarrollo del tema de movilidad humana que realiza nuestro país.

Podemos concluir que nuestra Constitución de 2008, es una Constitución que no solo determina los derechos de las personas en situación de movilidad humana, sino que además garantiza estos derechos protegiendo de manera correcta los derechos de las personas en situación de movilidad humana.

Ahora, la normativa infraconstitucional migratoria en el Ecuador tuvo importantes cambios en los últimos años, promulgándose la Ley Orgánica de Movilidad Humana, gracias a las peticiones de las organizaciones de personas en situación de movilidad humana, organismos de protección de los derechos humanos, entre otros organismos internacionales.

Esta Ley reconoce derechos y principios determinados en el Derecho Internacional, incorporando de igual forma preceptos constitucionales en materia de movilidad humana, siendo así una ley que garantiza de forma amplia los derechos de las personas en situación de movilidad.

En este sentido, el comunicado del 1 de marzo de 2017 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aplaude y reconoce la inclusión en la Ley Orgánica de Movilidad Humana de principios como el de la libre movilidad, la prohibición de criminalización de las personas en situación de migración irregular, la igualdad ante la ley y la no discriminación, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el principio de no devolución cuando se encuentren comprometidos derechos fundamentales de las personas y también el reconocimiento del principio pro persona en movilidad humana. *Análisis: Situación de Derechos Humanos de migrantes de Venezuela en el Ecuador*, (CARE, 2020, p. 32).

En el mismo sentido de reconocimiento del desarrollo a la protección, promoción y respeto de los derechos de las personas en situación de movilidad determinados en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, ACNUR expresó que, con la promulgación de la ley, el Estado ecuatoriano ofrecía un ejemplo de protección para las personas en el contexto de movilidad humana. *Análisis: situación de Derechos Humanos de migrantes de Venezuela en el Ecuador*, (CARE, 2020, p. 32)

La Ley Orgánica de Movilidad Humana en su artículo 3 determina las definiciones en torno a lo que comprende la movilidad humana, de esta forma, en su numeral segundo especifica que la condición migratoria “Es el estatus de residente o visitante temporal que otorga el Estado ecuatoriano, para que las personas extranjeras puedan residir o transitar en nuestro territorio a través de un permiso de permanencia en el país, de conformidad con los requisitos previstos en esta Ley.” (Ley Orgánica de Movilidad Humana Art. 3.2)

Esta definición fue observada en su momento por el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en su sesión 371, celebrada el 11 de septiembre de 2017 y señaló en su literal C) numeral 2 referente a los principios generales:

“b) la ley (art. 3, párr. 1) parecería limitar el término “condición migratoria” solo a quienes se encuentran en situación regular, de tal manera que restringe el principio constitucional de no discriminación por condición migratoria, excluyendo a quienes se encuentran en situación migratoria irregular”. (Observación General, Comité de Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 11 septiembre, 2017)

La Ley Orgánica de Movilidad Humana en su artículo 66 establece que las personas extranjeras que deseen ingresar y permanecer en Ecuador deben acogerse a uno de los 8 tipos de visa establecidos en este artículo con la finalidad de legalizar su condición migratoria en Ecuador.

Ahora, varios Organismos Internacionales han señalado sus preocupaciones por las exigencias determinadas en la “LOMH¹⁴” como requisitos para acceder a uno de los ocho tipos de visa reconocidas en el artículo 66 de la “LOMH”, por ejemplo, el requisito de no ser considerado como riesgo y amenaza para la seguridad pública y estructura del Estado. Se ha observado que este requisito es una condición abiertamente discrecional, al respecto:

“Este requisito constituye una condición extremadamente abierta y eventualmente discrecional. Abierta porque no existe una definición precisa sobre lo que se considera amenaza o riesgo a la seguridad interna; y, eventualmente discrecional, porque las autoridades que resolverán sobre el otorgamiento o no de la residencia no tendrán parámetros precisos sobre los cuales resolver y quedará a su albedrío, afectando la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad y no discriminación; y en general, los derechos humanos de las personas involucradas” (Análisis: Situación de derechos humanos de migrantes de Venezuela en el Ecuador, Agosto 2020, pág. 35).

Otro de los requisitos observados por organismos internacionales que determina la Ley Orgánica de Movilidad Humana para acceder a uno de los ocho tipos de visas con la finalidad de legalizar su condición migratoria en Ecuador es no haber obtenido

¹⁴ Ley Orgánica de Movilidad Humana

sentencia ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años.

Además, la Ley Orgánica de Movilidad Humana exige acreditar los medios de vida lícitos que permitan la subsistencia de la persona solicitante y de su grupo familiar para regularizar la condición migratoria de las personas extranjeras. Requisito que ha sido objeto de estudio y preocupación por organismos internacionales, este requisito será analizado con detalle posteriormente en el presente trabajo de investigación por su relevancia en el mismo.

3.2 Proceso de regularización migratoria de padres extranjeros de N.N.A ecuatorianos.

La Constitución ecuatoriana de 2008 en su artículo 392 establece que el Estado velará por los derechos de las personas en situación de movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través de sus órganos competentes. Así, la rectoría en materia de movilidad humana la podemos encontrar en dos importantes instituciones de gobierno.

La primera institución es el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el cual, es rector de la política internacional y es responsable de la gestión, coordinación de la misma, la integración latinoamericana y movilidad humana, respondiendo a los intereses de los ciudadanos.

De igual manera, la Cancillería tiene como misión “Ejercer la rectoría de la política exterior y movilidad humana, gestionando y coordinando la inserción estratégica y soberana del Ecuador en la comunidad internacional, la integración regional, la atención consular y migratoria para garantizar los derechos de las personas en situación de movilidad humana.” (Estatuto por Procesos Art.5)

Por su parte, el Ministerio de Gobierno, ostenta la responsabilidad en temas de control migratorio y ente rector de las políticas de trata y tráfico ilícito de las personas, bajo el amparo de lo determinado en el artículo 200 del Reglamento a la Ley de Movilidad Humana.

La Constitución ecuatoriana de 2008 en su artículo 40 consagra el derecho de las personas a emigrar, además de no considerar a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria. Además, determina la obligación del Estado de desarrollar acciones para el ejercicio de derechos de las personas extranjeras cualquiera sea su condición migratoria. Posteriormente en el artículo 41 ibidem se consagra el derecho de solicitar asilo y refugio, observando lo determinado en materia de protección internacional a personas en situación de movilidad humana.

En igual sentido, la Constitución ecuatoriana de 2008 en su artículo 66, numeral 14 reconoce:

“El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la Ley. La prohibición de salir del país solo podrá ser ordenada por juez competente.

Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.” (Constitución ecuatoriana de 2008, Art. 66.14)

En armonía a lo determinado en la Constitución ecuatoriana de 2008, la Ley Orgánica de Movilidad Humana en sus consideraciones determina que:

“Para facilitar el acceso de las personas extranjeras a una situación regular, es necesario reducir las categorías migratorias, priorizar el principio de reagrupación familiar y establecer procedimientos de obtención de visa sustentados en el principio de igualdad, celeridad, desconcentración territorial, servicios con calidez y sencillez y simplificación de trámites.” (Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017)

Así la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en su Capítulo III sobre las personas extranjeras en Ecuador, Sección Primera desarrolla la definición, derechos y obligaciones de las personas extranjeras. Entre los principales derechos se consagra el derecho a la libre movilidad y la migración segura, derecho a solicitar una condición migratoria, derecho a la información migratoria, derecho a la participación y organización social, derecho al acceso de justicia, derecho de integración de los niños, niñas y adolescentes.

De igual forma en que la Ley Orgánica de Movilidad Humana reconoce derechos a las personas en situación de movilidad humana, también determina obligaciones a cumplir por parte de las personas extranjeras. Así, en su artículo 53, numeral 2 señala que es obligación de los extranjeros permanecer en el Ecuador con una situación migratoria regular.

Es decir, para permanecer en territorio ecuatoriano las personas extranjeras deben optar por una condición migratoria regular, esto requiere la obtención de una visa válida y vigente.

La Ley Orgánica de Movilidad Humana en su Capítulo Tercero, establece diferentes tipos de visas y residencias en el Ecuador. Así en su artículo 54, reconoce 4 categorías migratorias de visitantes temporales en el país: transeúnte, turistas, solicitantes de protección internacional y visitantes temporales que ingresan a ejercer actos de comercio y otras actividades lícitas reconocidas por la Ley.

A partir del artículo 59, la LOMH determina 3 tipos de residencias que son: residencia temporal, residencia temporal de excepción y residencia permanente.

Por su parte, el artículo 60 determina 15 categorías de residencia temporal, mientras que el artículo 66 establece 8 categorías de visas. A continuación, se desarrolla un cuadro explicativo de las posibilidades de estatus migratorio que determina la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

ART. LOMH	CONDICIÓN MIGRATORIA	TIEMPO DE ESTADÍA	DE HECHO FÁCTICO
------------------	---------------------------------	----------------------------------	-----------------------------

55	Transeúnte	Máximo 30 días	Pasajeros en tránsito, transporte internacional
56	Turistas	90 días con la oportunidad de renovación de 90 días más	Simplemente turismo
56.A	Actos de comercio y otras actividades	180 días por año cronológico desde su emisión	Actos de comercio u otras permitidas por la ley
57	Protección Internacional	Mientras se analiza la protección internacional	Solicitud de protección internacional
58	Portador de visa humanitaria	Mientras se supere la situación excepcional humanitaria	Desastres naturales, ambientales y otros que lo requieran
60	Residente Temporal	Máximo 2 años con la posibilidad de renovar múltiples ocasiones	El artículo 60 determina 15 hechos fácticos para su obtención
62	Residente temporal de excepción	Máximo 2 años, se renovará una sola vez	Decisión de la máxima autoridad en movilidad humana
63	Residencia Permanente	Indefinida	4 Condiciones señaladas en el artículo 63 de la LOMH
66.4	Visa diplomática	3 años para diplomáticos, dos años para administrativos y cortesía de 180 días	Personal diplomático

66.7	Visa por Convenio	Mientras dure la misión	Personas extranjeras de países con los cuales Ecuador ha suscrito Instrumentos Internacionales que amparen su estadía en Ecuador
------	-------------------	-------------------------	--

Fuente: Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Debemos tener en cuenta que la Ley Orgánica de Movilidad Humana en su artículo 63 determina que se debe cumplir con al menos una de cuatro condiciones para acceder a una residencia permanente¹⁵, las condiciones son:

- (I) Cumplir al menos veintiún meses continuos de permanencia en Ecuador en calidad de residente.
- (II) Haber contraído matrimonio o unión de hecho legalmente reconocida con una persona ecuatoriana o persona extranjera residente permanente en nuestro país.
- (III) Ser niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que dependa de una persona extranjera con residencia permanente en nuestro país o una persona ecuatoriana.
- (IV) Ser pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de una persona ecuatoriana o una persona extranjera que cuente con una residencia permanente en nuestro país.

Además de tener que cumplir con al menos una de estas cuatro condiciones para acceder a una residencia permanente en el Ecuador, la LOMH en su artículo 64 determina seis requisitos esenciales para obtener una residencia temporal o permanente en nuestro país, los requisitos esenciales son:

- (I) Acreditar una de las condiciones establecidas en esta ley para la residencia temporal o permanente.

¹⁵ Ley Orgánica de Movilidad Humana, Art. 63

- (II) Pasaporte, documento de viaje o identidad, válidos y vigentes, reconocidos a través de instrumentos internacionales y la autoridad de movilidad humana.
- (III) No ser considerado una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado, según la información que dispongan las autoridades competentes.
- (IV) Acreditar los medios de vida lícitos que permitan la subsistencia de la persona solicitante y de su grupo familiar dependiente. En el caso de las personas solicitantes en las calidades 2, 3 y 4 del artículo referente a la residencia permanente, la persona en quien se amparan para su solicitud de residencia podrá acreditar los medios de vida necesarios para la subsistencia de los amparados.
- (V) No haber obtenido sentencia ejecutoriada por delitos como asesinato, homicidio, violación, secuestro o los demás sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años, conforme lo establecido por la ley penal vigente.
- (VI) Pago de la tarifa fijada por la autoridad de movilidad humana.

Proceso de regularización migratoria en Ecuador, según el Ministerio de Gobierno.

- (I) Recopilación de requisitos.
- (II) Obtener turno en el MREMH para presentar solicitud de visa.
- (III) Presentación de solicitud y pago de la misma.
- (IV) Aprobación de la solicitud.
- (V) Presentación de pasaporte, o documento de identidad para obtención de visa.
- (VI) Orden de cedula ecuatoriana, cuando así determine la Ley.

3.3 Requisito de demostrar medios de vida lícitos para acceder a la residencia permanente.

Como se ha mencionado, la legislación migratoria ecuatoriana tuvo cambios importantes, derogándose así la Ley de Extranjería y la Ley de Migración que habían sido aprobadas en 1971 para dar paso a la vigente Ley Orgánica de Movilidad Humana publicada en el Registro Oficial Suplemento # 938 el 6 de febrero de 2017.

Esta Ley se ajusta de mejor manera a la Constitución ecuatoriana de 2008 e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos para la protección, garantía y respeto de los derechos de las personas en situación de movilidad humana.

Sin embargo, en los pocos años de vigencia de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, gracias a las insistentes demandas de organismos defensores de derechos humanos, organizaciones de personas en situación de movilidad humana y organismos internacionales, esta Ley ha sido objeto de 8 reformas, siendo su última reforma la del 14 de mayo de 2021.

Las reformas realizadas a la Ley Orgánica de Movilidad Humana han tenido como resultado cambios en la definición de persona extranjera, condición migratoria, derechos de las personas en situación de movilidad humana, proceso para deportación, procesos y requisitos para acceder a condiciones migratorias, entre otras.

Ahora, el artículo 44 de esta Ley determina el derecho a solicitar una condición migratoria y el artículo 45 determina el derecho a obtener información migratoria. Ambos derechos regulados por la Constitución, Ley y su Reglamento a la Ley.

De esta manera, la Ley Orgánica de Movilidad Humana vigente en su artículo 63 determina las condiciones que deben ser cumplidas (al menos una) por las personas extranjeras que deseen obtener una residencia permanente en Ecuador. Estas condiciones son:

- (I) Cumplir al menos 21 meses continuos de permanencia en Ecuador en calidad de residente
- (II) Haber contraído matrimonio o unión de hecho con una persona ecuatoriana o extranjera con residencia permanente
- (III) Ser extranjero niño, niña o adolescente, o persona con discapacidad que dependa de una persona ecuatoriana o extranjera con residencia permanente

- (IV) Ser pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de un ciudadano ecuatoriano o de un ciudadano extranjero con residencia permanente en Ecuador

Posteriormente, la Ley Orgánica de Movilidad Humana en su artículo 64 establece los requisitos esenciales para acceder a una residencia temporal o permanente en el Ecuador. Dentro de este artículo en su numeral 4 se exige:

“Acreditar los medios de vida lícitos que permitan la subsistencia de la persona solicitante y de su grupo familiar dependiente. En el caso de las personas solicitantes en las calidades 2, 3 y 4 del artículo referente a residencia permanente, la persona en quien se ampara su solicitud de residencia podrá acreditar los medios de vida necesarios para la subsistencia de los amparados.” (Ley Orgánica de Movilidad Humana, Art. 64.4)

Se debe mencionar con preocupación que la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento no desarrollan la definición de medios de vida lícitos, ni los parámetros o procedimientos con los cuales las personas extranjeras logran acreditarlos medios de vida lícitos y así acceder a una residencia temporal o permanente, lo cual se ha convertido en un verdadero problema para acceder a una condición migratoria temporal o permanente. El Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana únicamente desarrolla los requisitos para acreditar medios de vida lícitos para acceder a la naturalización ecuatoriana.

El Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana ha determinado que, para demostrar los medios de vida lícitos y acceder a una residencia permanente o temporal, la persona extranjera solicitante deberá cumplir con lo determinado en el “Protocolo para acreditar medios de vida lícitos que justifiquen la subsistencia de la persona solicitante y de su grupo familiar dependiente en los procesos de visado”. El referido Protocolo fue expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, mediante acuerdo ministerial número 0000085, publicado en el Registro Oficial 534 de 19 de julio de 2019.

Se debe resaltar que, el requisito esencial contemplado en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana para acceder a una residencia temporal o

permanente en Ecuador ha sido observado con preocupación por el Comité de Trabajadores Migratorios.

“El Comité está preocupado por el hecho de que la obligación de demostrar “medios de vida lícitos en el país” para regularizar la permanencia en el Estado parte impuesta para todas las categorías migratorias (...) provoque la discrecionalidad y que muchas personas no puedan no puedan cumplir con este requisito, en particular inmigrantes con trabajos autónomos informales.” (CMW/C/ECU/3 párr 42).

“El Comité reitera su inquietud determinada por el hecho de que los procesos existentes de regularización de la población migrante sean de difícil acceso por su costo y distancia.” (CMW/C/ECU/3 párr 43).

En el mismo sentido, en su momento, la Coalición por las Migraciones y el Refugio en su informe alternativo del año 2017 sobre el cumplimiento de la Convención de Naciones Unidas de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares señaló respecto a la obligación de demostrar medios de vida lícitos:

“Esta exigencia tiene efectos más graves en el caso de personas que requieren acceder a una visa por tener hijos/as ecuatorianos o parentesco con personas ecuatorianas (Art. 63.4). Anteriormente no se contemplaba este requisito (pues bastaba la sola demostración del parentesco para el otorgamiento de la visa), lo cual es regresivo. Ahora, esta disposición es un obstáculo en la regularización de las personas pues no todas las personas pueden cumplir con el requisito establecido. Este artículo contraviene el principio de unidad familiar y a su vez, compromete también otros, como el principio del interés superior del niño y el derecho a la familia de los niños.”

En este sentido se debe recordar que, el principio de igualdad y no discriminación forma parte del jus cogens, la Corte IDH al respecto ha señalado que los Estados “tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter

discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.” (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 septiembre, 2003).

Exigir acreditar medios de vida lícitos para acceder a una residencia temporal o permanente contradice el artículo 3.1 de la Constitución ecuatoriana de 2008, el cual determina como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos para sus habitantes, incluyendo así a las personas extranjeras. Esta exigencia crea una discriminación que impide el efectivo goce de los derechos de las personas extranjeras en territorio ecuatoriano.

La exigencia de acreditar medios de vida lícitos también contradice el reconocimiento constitucional que determina “las personas extranjeras en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y obligaciones que las personas ecuatorianas” (Constitución ecuatoriana, Art. 9)

Además, esta exigencia determinada en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, inobserva lo determinado por la Constitución ecuatoriana en su artículo 11, numeral 2, que protege de manera expresa categorías contra la discriminación como la condición socioeconómica, la condición migratoria de las personas, el lugar de nacimiento de las personas.

Por tanto, supeditar el ejercicio de derechos a migrar a la condición de demostrar medios de vida lícitos para acceder a una residencia temporal o permanente configura una flagrante violación de derechos humanos, especialmente, al principio de igualdad y no discriminación desarrollada, como ya comentamos, en la Constitución ecuatoriana y los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Así, condicionar que se acredite medios de vida lícitos configura una discriminación por la condición socioeconómica, las personas extranjeras que no logren acreditar la exigencia no podrán regularizar su condición migratoria, la cual es obligatoria para residir en nuestro país, consecuentemente se atenta con el goce efectivo de derechos de movilidad humana garantizados en la Constitución de 2008. Se debe tener en cuenta que las personas extranjeras que buscan residir en Ecuador, en muchas ocasiones migran de su país de origen por una mala situación socioeconómica.

De igual forma, exigir que las personas migrantes que intenten acceder a una residencia temporal o permanente en nuestro país tengan que demostrar los medios de

vida lícitos para poder residir en Ecuador es una exigencia que se realiza por ser nacionales de otro país, este requisito esencial no es exigido para que las personas ecuatorianas ejerzan su derecho a la movilidad en Ecuador, lo cual es discriminatorio e inobserva el principio de igualdad y lo determinado en el artículo 9 de la norma fundamental.

Por otra parte, el término “medios de vida lícitos” determinado en la Ley Orgánica de Movilidad Humana es discrecional. Parte desde asumir que las personas extranjeras tienen medios de vida ilícitos, inobservando el derecho constitucional a la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso, exigiendo a las personas en situación de movilidad humana la demostración de que sus medios de vida sean lícitos, lo cual configura discriminación por su condición migratoria, condición socioeconómica y por su lugar de nacimiento, este término atenta con el principio de igualdad y no discriminación determinado en el artículo 11.2 de la Constitución ecuatoriana.

Imponer que se acredite los medios de vida lícitos para acceder a una condición migratoria de residencia temporal o permanente atenta lo establecido en el artículo 66.4 de la Constitución ecuatoriana, el cual, reconoce el derecho a la igualdad formal e igualdad material a todas las personas. Así, la exigencia determinada en el artículo 66.4 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana contradice un trato igual ante el sistema jurídico para las personas extranjeras.

Además, esta exigencia inobserva que las personas migrantes pertenecen a un grupo vulnerable protegido por el Estado. La Constitución ecuatoriana, en su artículo 416.7 señala la “exigencia del respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes”. El Estado tiene la obligación de velar por sus derechos humanos, y en concordancia con la Constitución ecuatoriana se debe desarrollar acciones afirmativas para que las personas extranjeras gocen de sus derechos en nuestro país.

Esto es inobservado por la Ley Orgánica de Movilidad Humana en su artículo 66.4, al exigir que el solicitante de una residencia temporal o permanente acredite los medios de vida lícitos para acceder a una regularización en Ecuador, obstaculiza el pleno ejercicio de derechos en igualdad de condiciones de las personas extranjeras.

De acuerdo con lo mencionado en el presente trabajo de investigación la exigencia de acreditar medios de vida lícitos para acceder a una residencia temporal o permanente en Ecuador atenta con principios constitucionales. Así, el principio de igualdad y no discriminación, el principio pro-persona en movilidad humana, el principio de unidad familiar, el principio de ciudadanía universal el principio de interés superior del niño, el derecho a la familia de los niños, además que compromete otros derechos humanos de las personas migrantes.

CONCLUSIONES

En conclusión, se puede afirmar que el principio a la igualdad y no discriminación es un principio transversal fundamental reconocido en todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La igualdad y la no discriminación se encuentra desarrollada como derecho y como principio por la Constitución ecuatoriana. Además, la protección al principio de igualdad y no discriminación se encuentra garantizado por Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de los cuales Ecuador es parte.

La Corte Constitucional, siendo el órgano máximo de control e interpretación constitucional, ha desarrollado amplio contenido a la igualdad y la no discriminación como principio y como derecho. La Corte Constitucional, en sus sentencias emitidas ha delimitado el alcance, límites y la aplicación de la igualdad y la no discriminación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Los derechos de las personas en situación de movilidad humana se encuentran garantizados, tanto por el Sistema Internacional de Derechos Humanos, como de forma amplia en la Constitución ecuatoriana 2008, incluyendo el principio de igualdad y no discriminación en el cumplimiento efectivo de los derechos de todas las personas, incluyendo a las personas migrantes.

De igual forma, existe amplia garantía tanto en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, como también en la Constitución ecuatoriana a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el derecho a formar parte de una familia y disfrutar de la misma, para su desarrollo integral en la sociedad y amplia protección a la familia como un elemento natural de la sociedad.

La normativa infraconstitucional migratoria en el Ecuador es la Ley Orgánica de Movilidad Humana, Ley que reconoce derechos y principios determinados en el Sistema Internacional de Derechos Humanos y la Constitución ecuatoriana. Sin embargo, mantiene disposiciones con enfoque securitista cuando se trata de acceso a la regularización migratoria en nuestro país.

En este sentido, la exigencia de demostrar “medios de vida lícitos” determinada en la Ley Orgánica de Movilidad Humana para acceder a una residencia temporal o

permanente en nuestro país es una exigencia que atenta principios y derechos determinados en la Constitución ecuatoriana de 2008. Así, el principio pro-persona en movilidad humana, el principio de unidad familiar, el principio de ciudadanía universal, el principio de interés superior del niño, el derecho a la familia de los niños.

La Constitución ecuatoriana de 2008 garantiza el derecho a la familia a todos sus habitantes. Imponer condiciones gravosas para el efectivo goce de este derecho a niños, niñas y adolescentes ecuatorianos por ser sus padres extranjeros atenta el derecho constitucional a la familia y la igualdad y prohibición de discriminación.

Imponer condiciones gravosas a ciertos niños solamente por ser sus padres extranjeros implica una diferenciación en el trato por la nacionalidad y por la condición migratoria de sus padres. Categorías sospechosas de discriminación expresamente señaladas en el artículo 11.2 de la Constitución ecuatoriana de 2008.

La exigencia de demostrar los “medios de vida lícitos” determinada en la Ley Orgánica de Movilidad Humana para acceder a una residencia temporal o permanente en nuestro país es una exigencia discrecional. Imponer acreditar los “medios de vida lícitos” para acceder a la regularización migratoria atenta derechos y principios constitucionales. Así, atenta el principio de igualdad y no discriminación establecida en el artículo 11.2, el cual de manera expresa protege categorías contra la discriminación como la condición socioeconómica, condición migratoria, lugar de nacimiento de las personas.

Por último, la exigencia determinada en el artículo 66.4 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana para acceder a la regularización migratoria permanente es un requisito inconstitucional, este requisito atenta al derecho de igualdad y no discriminación determinada en el artículo 66.4 de la Constitución ecuatoriana de 2008, el cual, reconoce el derecho a la igualdad formal e igualdad material a todas las personas, incluyendo a las personas en situación de movilidad humana.

REFERENCIAS

- Alexy, Robert. El derecho general de libertad. *“Teoría de los derechos fundamentales”*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- Islas, Roberto. *“Los principios jurídicos”*. Anuario de derecho Constitucional Latinoamericano, 397-412. Montevideo: UNAM.
- Ávila, Ramiro. *“Los derechos y sus garantías: ensayos críticos”* (Quito: Corte Constitucional, 2011).
- Ruibal, Milton. *“Sobre el concepto de igualdad.”* (Montevideo: Facultad de Derechos y Ciencias Sociales, 1988).
- Pulido, Carlos Bernal. *“Juicio de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia.”* (Bogotá: Universidad de los Andes, 2011).
- Santos, Boaventura de Sousa. *“La caída del angelus novus: Ensayos para una nueva teoría social”*. (Bogotá, ILSA, 2003)
- Aguilera Rull, A. *“Discriminación directa e indirecta. Comparación y crítica del concepto de discriminación en el Allgemeines Gleichbehandlungsgesetz y en el Proyecto español de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de hombres y mujeres”*. Revista para el análisis del Derecho, Indret 1/2007.
- Navarro Nieto, F. *“El principio de igualdad y no discriminación en la reciente jurisprudencia comunitaria”*. (Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social, 2015).
- Giardelli, L., Toller, F. y Cianciardo, J. *“Los estándares para juzgar normas que realizan distinciones, paralelismos entre la doctrina de la Corte Suprema estadounidense y la del sistema interamericano sobre el derecho a la igualdad”*. La ciencia del derecho procesal constitucional, Tomo IV. México, 2008: Marcial Pons.
- Díaz de Valdés Juliá, J.M. *“Las categorías sospechosas en el Derecho chileno”*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 50, I, 2018.
- Ávila, Ramiro. *“Género, derecho y discriminación ¿Una mirada masculina?”*, Revista Umbral, No. 2, 2012.

- Lacruz Berdejo, J. "Derecho de Familia. El matrimonio y su economía". Pamplona, Aranzandi, 2011.
- Martínez, German. "La familia y su nueva concepción". El Derecho internacional privado. México, Porrúa, 2012.
- Echeverrri de Ferrufino, L. "Polémica teórica sobre la familia y su papel en la sociedad". Maguaré, 1981.
- CARE. (2020). "Análisis situación de Derechos Humanos de migrantes de Venezuela en el Ecuador". Recuperado de website: <https://www.care.org.ec/wp-content/uploads/2020/12/Analisis-Situacion-de-DDHH-migrantes-Venezuela-en-el-Ecuador-Ago2020-1.pdf>.
- Defensoría del Pueblo. (2019). "El derecho a la igualdad y no discriminación de las personas en movilidad humana". Recuperado de website: <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2345/1/AD-DPE-006-2019.pdf>.
- Granizo Haro, Asdrúbal Homero. "Los derechos laborales de las personas con discapacidad en el Ecuador: estudio de caso - sentencias de acción de protección". Quito, 2016, 130 p. Tesis (Maestría en Derecho. Mención en Derecho Constitucional). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.
- Salgado Álvarez, Judith. "Derechos Humanos y Género." Judith Salgado Álvarez-1a. Ed- Quito: Editorial IAEN.2013
- Díaz Ortega, Daniela Verónica. Principio de igualdad y no discriminación de los derechos humanos de las mujeres inmigrantes venezolanas profesionales en Quito-Ecuador, 2014-2015. Quito 2016, 116 p. Tesis (Maestría en Derechos Humanos en América Latina. Mención en Movilidad Humana). Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Programa Andino de Derechos Humanos.
- Barahona Néjer, Amilcar Alexander. "Igualdad, familia y matrimonio en la Constitución ecuatoriana del 2008". Foro: revista de derecho. 23 (I Semestre, 2015): 69-94.
- Azanza Torres, M. L. (2022). "Aplicación del estándar del principio de igualdad en la jurisprudencia contemporánea de la Corte Constitucional del Ecuador". Ius Humani, Revista de Derecho 11 (1).

- Ortiz Custodio, J. D. (2018). “La Corte Constitucional, el derecho a la igualdad, y las categorías sospechosas”. *Iuris Dictio*, 21 (21).
- Zambrano Gende, Hipatia Silvana. “El derecho humano a la movilidad humana: su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana”. Quito, 2019, 142 p. Tesis (Maestría en Derecho Constitucional). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.
- Bermúdez Pozo, Samantha Valeria. “El derecho a fundar una familia y su vinculación con la gestación subrogada”. Quito, 2016, 105 p. Tesis (Maestría en Derecho. Mención en Derecho Constitucional). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.
- Cueva Flores, J. L. (2019). “El derecho a la vida y a la salud de los neonatos en abandonados en Ecuador”. *Ius Humani, Revista de Derecho*. Volumen 8.
- Paredes Erazo, Gissela Cristina. “La problemática jurídica del reconocimiento constitucional de los diversos tipos de familia perspectiva desde el género”. Quito, 2015, 103 p. Tesis (Maestría en Derecho. Mención en Derecho Constitucional). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.
- Mena Mena, M. C., & Espíndola Cáceres, E. (2020). “La adopción de la criatura por nacer en Ecuador. Un estudio del interés superior del niño y su derecho a la familia”. *Revista De Derecho De La UNED*.
- Valpuesta Fernández, M. R. (2017). “La protección constitucional de la familia”. *Foro: Revista De Derecho*, (5), 127–162. Recuperado a partir de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/305>
- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N*14: “Igualdad y no discriminación”. Recuperado a partir de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. “Derechos, obligaciones y servicios para personas en situación de movilidad humana en frontera Norte y Sur”. Folleto Informativo, 2019. Recuperado de: <https://www.acnur.org/5be1d1d04.pdf>.

COMITÉ de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (2017). “Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Ecuador”. Aprobada por el Comité en la sesión 371. Recuperado de <https://acnudh.org/comite-sobre-los-derechos-de-todos-los-trabajadores-migratorios-y-de-sus-familiares-cmw-ecuador-2017/>.

COALICIÓN por las Migraciones y el Refugio (2017). “Informe alternativo sobre el cumplimiento de la Convención de Naciones Unidas de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares”. Recuperado de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/EQU/INT_CERD_NGO_EQU_13659_S.pdf.

Corte Constitucional. “Sentencia 002-13-SEP-CC”. Caso número, 1917-11-EP, 17 de abril de 2013.

Corte Constitucional. “Sentencia 080-13-SEP-CC”. Caso número, 0445-11-EP, 9 de octubre del 2013.

Corte Constitucional. “Sentencia 28-15-IN/21”. Caso número, 0028-15-IN, 24 de noviembre de 2021.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Convención Internacional sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1952.

Convenio Sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación) de 1958.

Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de las Enseñanzas, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Convención de los Derechos del Niño.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Constitución ecuatoriana de 2008.

Ecuador. Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Ecuador. Código de la Niñez y Adolescencia.

Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Ecuador. Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

CORTE IDH (2003). Opinión Consultiva OC 18/3. Condición jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.

CORTE IDH (2004). Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.

CORTE IDH (2013). Caso Pacheco Tineo vs Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.

CORTE IDH (2010). Caso Vélez Loo vs Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.